

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia informándole que, la demanda fue admitido el 26 de febrero de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla; se ordenó la notificación por este despacho mediante auto del 6 de agosto de 2021. La demanda fue notificada el 12 de agosto de 2021 a la demandada; la cual contestó en debida forma y en los términos que establecen las normas actuales vigentes. Por lo anterior se admitió la contestación radicada; posteriormente, se aceptó el llamado en garantía propuesto en contra de la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-FEDSALUD. Ésta fue notificada por este despacho y la interesada el 6 de mayo de 2022; es decir, que el termino para contestar la demanda vencia el 23 de mayo de 2022. La demanda fue contestada el 20 de mayo de la misma calenda, en debida oportunidad.

Ahora bien, en esta contestación se requirió el llamado en garantía de SINDICATO PROENSALUD-PROFESIONALES EN SALUD-SINDICATO DE GREMIO y a la IPS UNIVERSITARIA

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 30 de abril de 2024.

La secretaria,

PILAR M. CABRERA NARANJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico, 30 de abril de 2024.

Radicado: 080013105008**2021-0022900**

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

VANESA PELUFFO ZAMORA

DEMANDADAS:

PROENSALUD

Llamadas en garantía:

FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el 26 de febrero de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla; se ordenó la notificación por este despacho mediante auto del 6 de agosto de 2021. La demanda fue notificada el 12 de agosto de 2021 a la demandada; la cual contestó en debida forma y en los términos que establecen las normas actuales vigentes. Por lo anterior se admitió la contestación radicada; posteriormente, se aceptó el llamado en garantía propuesto en contra de la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-FEDSALUD. Ésta fue notificada por este despacho y la interesada el 6 de mayo de 2022; es decir, que el termino para contestar la demanda vencia el 23 de mayo de 2022. La demanda fue contestada el 20 de mayo de la misma

calenda, en debida oportunidad. Por lo antes indicado, se evidencia que la llamada en garantía **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD.**, allegó al proceso escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para presentarla, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tiene por contestada la demanda.

Ahora bien, en esta contestación se requirió el llamado en garantía de **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO “PROENSALUD”** y a la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”**, folio 20:

“En escrito separado se formula llamamiento en garantía en contra del SINDICATO PROENSALUD-PROFESIONALES EN SALUD-SINDICATO DE GREMIO y a la IPS UNIVERSITARIA.”

Así las cosas, el despacho trae a colación lo consagrado en artículo 64 del C.G.P. referente a:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Conforme a lo antes expuesto, esta agencia judicial considera que se dan los presupuestos necesarios para citar en llamados en garantía **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO “PROENSALUD”** y a la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”**, conforme a los documentos obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de la **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD.**, por reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: VINCULAR como **LLAMADA EN GARANTÍA** - artículo 64 del C.P.T y S.S., a **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO “PROENSALUD”.**, identificada con el NIT: 900.445.494-1, representada legalmente por el señor JUAN ANTONIO ARANGO MEJÍA, con domicilio en la Carrera50CNo.58-58 de Medellín, Dirección electrónica archivo@proensalud.com, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR como **LLAMADA EN GARANTÍA** - artículo 64 del C.P.T y S.S., a **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”**, identificada con el NIT.

811.016.192-8, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ ORREGO, con domicilio en la Calle 69 No. 51 C 24 bloque 2, primer piso, oficina de administración documental en la ciudad de Medellín, correo para notificaciones judiciales: ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva.

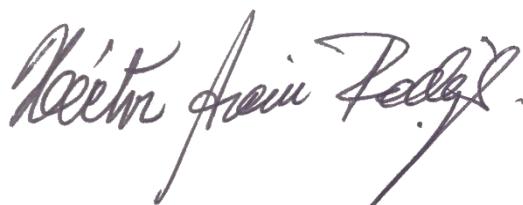
CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al representante legal o quien has sus veces al momento de la notificación de la presente demanda a **PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO “PROENSALUD”** identificada con el identificado con el NIT: 900.445.494-1, con domicilio en la Carrera 50C No. 58-58 de Medellín, Dirección electrónica archivo@proensalud.com de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que conteste por medio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados en ese orden por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, agótese por secretaría la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al representante legal o quien has sus veces al momento de la notificación de la presente demanda a la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”** identificada con el NIT No. 811.016.192-8, con domicilio en la Calle 69 No. 51 C 24 bloque 2, primer piso, oficina de administración documental en la ciudad de Medellín, Dirección electrónica ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que conteste por medio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados en ese orden por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, agótese por secretaría la notificación.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del DANIELA ECHEVERRY GARCIA, T.P. No. 275.505 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se cumpla con la notificación de las llamadas en garantía y venza el término para que comparezca, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ